

2

10-19

Copia de la R.^l Prov.^{on} despachada por
el Consejo ampliando la Jurisdic.ⁿ de
Tuez de la Alreguia al R.^{no} de Navarra
y de la R.^l Cedula auxiliaria
de la Prov.^{on} expedida por la Camara
N^o 52.

Sent.^{do} en el Lib. de N^oitxum
Fol. 2276^{ta} al 2306^{ta}



t

En ello quarto año e mil setecientos setenta y dos.

Yo Carlos Por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de Mayord de Sicilia,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Concega,
de Murcia, de Senor Senor de Vizcaya, y de
Molterra &c. Avog el Ayuntamiento, y R^{co} de la
Ciudad de Tudela, en el Nro Reyno de Navarra
una salud, y gracia saved: Que con el R^{co} D^{no}
de 26 de Ag^{to}, el año proximo se remitió al
Nro Consejo (para que consultasse lo q^e se le
ofreciere, y pareciere) un Memorial dado por
D^{no} Juan de Belaya Apoderado, Director, y
Socio que fue de la Comp^a de la Azog^a Imp^a,
de Aragon, en que expuso q^e por R^{ta} de
de 28 de Febrero de mil setecientos setenta

y ocho, cap^o Cinco, fol. treinta, y siete, estaba
concedido á la comp^a, el nombrar un Juez, como
se havia nombrado para el conocim^{to}, á lo res-
pectivo á la Azeg^a, y sus incidencias, por el
t^{po} que durasen las obras, y reparatim^{to}, y las
tierras, con las apelaciones á la Sala primera
del N^{ro} Consejo, y con tal que concluidas
estas operaciones, inian las apelaciones al tri-
bunal respectivo al territorio: Y ena añ que
haviendo en las dificultades suscitadas por
una Ciudad contra el Proyecto comprehendido,
y expuso serla perjudicial el uso de otra Juris-
dic^{on}, solo se hallaban decididas las propuestas
respectivas á las obras, y su ejecución, y for-
ma que solo restaba para que en todas
sus partes se cumplierse lo prevenido, y De-
cretado en N^{ras} R^{es}, L^{es}ulas anteriores al
dicho, especialem^{te}, en la última con^{sta} de
Díaz y seis de Ag^{to}, de mil setecientos setenta
y uno que N. R. P. declarase para evitar
costosos recursos que la Jurisdic^{on}, el Juez
de la Azeg^a, en primera instancia se entendi-
ese

al territorio de este Reyno desde donde principiá-
sen las obras para conocer en todas las causas q^{se}
subsistieren respectivas á la Azeg^a, y sus incid^{as},
como se contenia en dho cap^o, quinto: En esta aten-
cion, y al expresado fin, acordáronse, Sup^{co}, á N. R. P.
se dignare mandar expedir la R^l, con combenien-
te, para que el Juez de la Azeg^a, pudiese ejer-
cer, y ejercer su Jurisdicción dentro de este Rey-
no en las causas ocurientes en el distrito de las
obras, y tierras segun quedaba expuesto, y estaba
concedido á la comp^a, por lo tocante al Reyno de
Aragon, antes que sobre esta representacion se
tomase por el Nro Consejo la provid^a, conve-
ni^{te} se hizo otra por Dⁿ Juan^{co} Mari^l Laborda Al-
calde Mayor de la Ciudad de Sarag^a, y Juez ma-
orado por Nra R^l Persona el Carral, y Azeg^a
Jmp^l, dici^{do} que por la comp^a, llamada de
Badén, se le havia manifestado que el Alcalde
de Güeren, Lugar donde corrían mormeno de
laborantes, y establecim^{to} de casa para el
pago de ellos, se trabaxaba en la construc^{on},
de la Azeg^a, estaba formando Autos sobre

unas muy leves heridas resultadas de una quime-
na que habrían tenido tres laborantes extranje-
ros, y dos Paisanos al mismo Lugar haciendo los
pueros á todos, y anexando á D.^{no} J.^{te} Gomez, y to-
nos Canero, que comprehendido es que las amplias
facultades que contenia el nombram.^{to} de dho La-
borda, se extendían á todos los casos, en q.^{ta} por el
recurso á otros Juces podían dilatarse las obras,
cuya brevedad encargaba tanto N.^{ra} R.^a persona
y debía ser uno de sus principales cuidados,
pues habia el conocimiento de las competencias,
que prudencia surcitanse las fiaba á su ciudad
y resolución; comisionó en vista de lo expues-
to por la comp.^a á N.^{ro} y A.^{ra} C.^{ra} y Dilig.^a
para q.^{ta} pasando al ref.^{do} Lugar notificase al
Alcalde entregase los Autos en esta razon
hechos, recogidos, formase Sumaria para la
averiguación de los delinquentes, pudiese en
libertad á los Pueros, afianzando á su satisf.^{on}
y hecho lo llevase todo para proveer, á que
se req.^{re} dho Alcalde. Y habiendose instado me-
barr.^{te} por la comp.^a pidiendo pronta, eficaz

Provis^a afín a que no se retardasen las obras,
por ser los tres puros arañados para el acor-
rimento de materiales, y el carreo tan necesario,
para el pago de los laborantes en sus respec-
tivos destinos, y situaciones volvió a cambiar al
C^{no} al mismo fin confirmando al Alcalde
proceder a lo que conviniera luego en dño en
caso de desobediencia, y notificado que fue res-
pondió q^e había remitido los Autos al Fiscal
criminal de la N^{ra} Audiencia q^e reside en
la Ciudad de Tarazona, en vista de lo qual
pasó al Decano de la Sala un Papel, a que
acompañaban dos impresos de las R^{es} Zedulas,
y copia de su nombramiento, pidiendo los Autos
por parecer que le tocaba el conocimiento de
esta causa, como anación, y conexión al objeto
principal de su encargo; que la Sala tenien-
do presente lo expuesto por el Fiscal había
proveyendo no haber lugar a la entrega de Au-
tos, y Puros, mandando devolver a aquellos al
ref^{do} Alcalde, p^a q^e los continuase, substanciasen

y deturbarlos; que considerando tho Laborda, q^e
aun como este incidente havia ocasionado bastan-
te perjuizio ala comp^a, y retardacion de las obras,
y que por mas que se invigilase, y zelase la quie-
bra, y el buen oñ hauiendo sen inevitable este
genero de sucesos, por el numero, y calidad de
gentes que concurrían: Que haunque en lo
qual concebían los Pueblos la grande utilidad
que traxía al Reyno de Aragón la comu-
nicacion de esta importante obra habia par-
ticulares, y haun Justicias, q^e se resintiesen,
si a ellos, o a sus Parientes les cabia la suerte
de ocupar sus posesiones para cauze de la
Azeq^a (haunque abundantem^{te}, se les indem-
nizase por la comp^a) y que este resentim^{to}, real,
o temido havia muiya convecido a los laboran-
tes quedando expuestos a sus insultos, alentand-
olos la confianza de que los mismos Alcaldes
del Pueblo, Parientes, o allegados de los queno-
ses havian de sen los Jueces que conociesen
de los excesos, conspirando todo ala retarda^{on},
de las obras contra la mente de

N. R. P. que encargaba tanto. La brevedad, havia
tenido por indispensable al cumplimiento de la
oblig^{on}, en que se havia constituido su encargo
poniendo todo en la elevada comprension al
Nro Consejo, á fin de tomarse la provid^a q^e
mas fuere a su agrado pareciendole podia
ser oportuna, y conveniente para que no se
retardasen, ni retardasen las obras, declaran
q^e la Jurisdic^{on} concedida al Tuez de la
Aleg^a, se entendia igualm^{te} de la crimi-
nial, pero con la limitacion de q^e en
las causas de esta naturaleza se oye don-
de las apelaciones á la sala del crimen
del territorio, consultado con la misma
las sentencias que impusieren pena corpo-
ral, como lo practicaban las Justicias
ordinarias, con lo que se evitaba el grave
riesgo de fiar al Juicio de un solo hombre
la determinacion y se lograba la faci-
lidad con que se podian hacer los recua-
los dentro de la misma Provincia orig^e.
recometian los delictos: Despues de lo qual

y con otra R.ª dñ de seis de Mayo de este año, se
remitió al Nro Consejo para q^e tomase la pro-
vid^a, que considerase mas con^{te}, una represen-
tación de esta Ciudad exponiendo: Que por el
Asentista se havia capitulado se nombrase
un Juez para el conocim^{to}, de los respectivo a
la expresada Azeg^a, y sus incidencias, q^e resol-
viese qualesquiera disputas con las Apela-
ciones á la sala primera de gobierno al Nro
Consejo mientras se finalizasen las obras,
y el repartim^{to} de las tierras, y que con-
cluidas estas operaciones fuesen las apela-
ciones al tribunal respectivo al territorio: He
esta Ciudad reconocia la necesidad pronta a
ese Juzgado, porq^e, havian empezado los
Asentistas á usar de cartenas propias de
esta Ciudad, y la leña de sus Montes
igualmente, propios, y tenian delineado el
terreno que havian de ocupar con las obras,
siendo todo esto que devia evacuarse con for-
malidad, precediendo al reconocim^{to}, y jus-
tiprecios q^e exigia cada ramo, motivo



university of Granada
ingentísimo & establecen el Juzgado: Cuyo =
niendo al mismo tpo que por las leyes al titu
lo siete, libro prim^o, & las de este Reyno se
hallaba prevenido no solo la prohibición &
que sus naturales fueren compelidos á li-
tigar en tribunales extraños al Reyno,
si también la elección & nombrarse á los
naturales por Jueces & comisión en los par-
ticulares casos que pudiesen ofrecerse, q^{ue}
así lo había practicado el S^{on} Emperador
Dⁿ Carlos Quinto, q^{do} por resolución suya
se había abierto el citado carnal Imp^o,
y se había constituido la fábrica & su local,
nombrando para el conocim^{to} & las dispo-
siciones, y dudas que pudiesen ocurrir Juez
Privativo en Navarra Natural & el
mismo Reyno conforme á sus leyes: Por
cuñ^{co} sup^{co}, al N^{ro} consero, q^{ue} en atención
á la urgente necesidad al nombram^{to} &
Juez, y de las demás consideraciones fundadas
en las leyes & este Reyno, se nombrase

desde luego Juez Privativo Nacional de él,
que á conseq^a se lo estipulaba en el pliego
resolviere las disputas, Pleitos, é incidencias,
que produciere ó sucesen con motivo de las
nuevas obras de la Azog^a, Imp^l. Y unto
todo poner al N^{ro} Consejo, con lo expuesto
por el N^{ro} Fiscal por decreto q^e proveie-
ron en dos de este mes se acordó expedir
esta n^{ra} carta: Por la qual queremos,
y es n^{ra} voluntad que el Juez nombra-
do en Tlaxagoza pueda conocer de las cau-
sas así civiles como criminales en el terri-
torio de este Reyno que se oficiaren
entre los trabaxadores, y ocupados en las
Fabricas de la citada Azog^a, Imp^l, con
respecto preciso á ellas, y sus respectivos
oficios que caxen en benef^o de el Proiceto
con las apelaciones en este caso seguirse
prescribió en las R^{as} Cédulas de Aprova-
ción de la Azog^a, sin q^e en las demás
causas criminales q^e ocurriessen, contra



los mismos trabaxadores por otros distintos de
dictos agenos el restablecim^{to}, y la Arzob^a,
pueda ejercer jurisdic^{on}, alguna el citado
Juez pues han de quedar reservadas asy res-
pectivos Jueces ordinarios: Y en su conseq^a,
y mandamos veais esta nra resoluc^{on}, y
en la parte que os corresponda la guardais,
cumplais, y executais, y agais guardarla, cumplir,
y ejecutar en todo, y por todo segun como en
ella se previene, sin contraberrirla en ma-
nera alguna, que asi es nuestra voluntad:
Dada en Madrid a cinco de Junio de
mil setecientos setenta, y dos: Dⁿ Juan
Bartolome Figueras: Dⁿ Ant^o de Bazar:
Dⁿ Pedro de Villegas: Dⁿ Jph Faustino Perez
y Hita: Dⁿ Jph de Contreras: Yo Dⁿ
Juan de Peruelas Secretario del Rey
Nro Señor, y su C^{no} de Camara la hice
escribir por su mandado con acuerdo a los
y su consero, Registrada Dⁿ Nicolas
Berdugo: theniente de chanciller mayor

D.^{no} Nicolas Berdugo.

Real ced.^a } El Rey: Regente, y loj se mi concesso e mi
aun.^a ... } Reyno de Navarra Alcaides e la corte
Mayor a el y otros qualesquier mis Juezes,
y Justicias e dho mi Reyno aguienes el cum-
plim^{to} de esta miedula toca, o tocan pue-
de en qualquien manera saved: Que por
mi concesso se expidio en cinco el con^{to}, de la
provision adjunta declarando que el Juez
nombrado en Tarazona a la Azeg.^a Imp.²
puede conocer a las causas civiles como cri-
minales en el territorio de ese Reyno que
se ofendieren entre los trabaxadores, y ocupa-
dos en la fabrica de la Azeg.^a Imp.² con res-
pecto preciso a ellas, y sus respectivos officios
que exercen en benef^o el p^{ro}yecto con las
apelaciones en estos casos segun se prescri-
bio en las R.^{as} deulas de aprobacion a la
Azeg.^a sin que en las demas causas cri-
minales que ocurriesen contra los traba-
xadores e ella por otros distintos delitos



ageros y el restablecim^{to} de la Azca^a, pueda
ejercen jurisdic^{on}, alguna el citado Juez
pues han de quedar reservadas á sus respec-
tivos jueces ordinarios; y p^a q^e tenga efecto
el mando que luego que veáis esta mi
cedula con la citada Provicion q^e la acom-
paña la guardéis, cumpláis, y executéis, y
hagáis guardar, cumplir, y executar en
todo y por todo segun y como en esta provicion
se especifica, contiene, y declara dando
las órdenes, y provid^{as}, que convergan y sean
necesarias para que se lleve a puxa, y de
vída executcion por todos, y qualesquier
Jueces, y Justicias, y personas á quien
en qualquier manera tocane sin em-
bargo de los fueros, y leyes de este Reyno
capítulos y cortes de él, y otra qualquier
cosa q^e haya, ó, pueda haver en contra-
rio con las quales para en q^e, á esto toca
y por esta vez dispenso quedando en su fuerza

y vígon p^a en lo demas adelante que esa es
mi voluntad fha en Avanjuez a diez y
seis de Julio de mil setecientos setenta
y dos = Yo el Rey = Por mandado del Rey
Nro Señor Dⁿ Jⁿ de Goyeneche.

Cump^{te}. Pamplova veinte y tres de Julio de mil se-
tecientos setenta y dos: cumplase lo q^e
su M^o se sirve mandar por esta su R^a,

Zedula = Dⁿ Gonzalo Nuñez de Arce

De^o. Sobre carta se viene en los libros de Redu-
los R^{os} y por el Sec^o de Consultas se re-
mita copia auténtica de esta R^a Zedula
y del Despacho del Consejo de Castilla
a la Ciudad de Avila.

Auto. Proveyo y mandò lo sobre dicho el Consejo
R^o en Pamplova en conreso Lunes a seis de
Julio de mil setecientos setenta, y dos y
hazer Auto a mi presentes los S^{es} Lan-
ciop = Azcorra = Capias = Pavia = Catorripa =
y Azcarate el conreso: Estovⁿ, de Goyanne

Secretario.

Petición - S.^a M.^o Sebastian de Barricarte P^{ro} y
la Comp.^a titulada de Badir para el Pro
yecto de la Arzq.^a Ymp.^o dice q^e para en
conservación de su d^{no}, y efectos que haya
lugar le conviene q^e esteⁿ de Gayarre
Soc^o al vuestro consexo, y de consulta le
de copia de la R.^a oñ^a que se tra sobre can-
teado por vuestro consexo en razón al
conocim^{to} de los negocijs de la Arzq.^a y
Juez Privativo que ha de conocer de ellos:
para lo qual sup^{ca} a N.^a M.^o mande pro
vehendo así y p^{de} Justicia = Sebastian
de Barricarte.

De^o - Se de

Auto - Provió, y mandó lo sobre dicho el Consexo R.^a en
Pamplona en consexo en la citada matriz a
catorce de Julio de 1772, y hazer Auto a mi
Presentes los S.^s D.ⁿ J^ohⁿ Larrañaga, D.ⁿ Agustín de
Cueva, y D.ⁿ Juan Ascensio de Cervera por el
consexo,, Ctevan de Gayarre = Por traslado =
Ctevan de Gayarre.





